

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030/2025

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO
LESIONES, MOTONAVE PRIME RADICADO
No. 15012022-004.

PARTES: CAPITAN, PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA NAVE PRIME,
SEÑOR ELICEO HERNANDO GARCIA Y DEMÁS INTERESADOS.

AUTO: CON FECHA DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO
(2025) MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE
CARTAGENA RESOLVIÓ ACCEDER A LA SOLICITUD
PROMOVIDA POR EL ABOGADO LUIS MAURICIO GARRIDO
PAREDES. EN CONSECUENCIA, ORDENÓ AL NUEVO HOSPITAL
DE BOCAGRANDE QUE ATIENDA LA SOLICITUD EFECTUADA A
TRAVÉS DEL OFICIO NO. 15202202096 MD-DIMAR-CP05-
JURIDICA DEL 04 DE MAYO DE 2022, ESPECÍFICAMENTE EN LO
QUE TIENE RELACIÓN, AL PUNTO 1. NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE CAPITÁN DE NAVÍO ALBERTO LUIS BUELVAS SUSANA
CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA, A LAS 18:00
HORAS.



AS13 MIRENSHIU GRAU ALCALÁ
SECRETARIA SUSTANCIADORA SECCION JURÍDICA CP05

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena, D. T. y Cultural, 10 de septiembre de 2025

Referencia: 15012022-004

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud formulada por el abogado Luis Mauricio Garrido Paredes, en audiencia celebrada el 26 de agosto de 2025, consistente en recabar al Nuevo Hospital de Bocagrande para que amplie una información respecto a la epicrisis del señor Eliceo Hernando Garcia Sarria identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.815.116, quien sufrió lesiones por parte de la nave PRIME; tal solicitud se efectuó en el marco de la investigación jurisdiccional No. 15012022-004.

ANTECEDENTES

1. El 26 de marzo del 2022 se inició la presente investigación jurisdiccional por siniestro marítimo consistente en lesiones graves por hechos ocurridos en esa misma fecha en cholón cuando la motonave denominada PRIME identificada con matrícula CP-05-4008-B causó heridas al señor Eliceo Hernando Garcia Sierra, destacándose que la misma se encuentra en fase instructiva.
2. El 26 de agosto de 2025 se llevó a cabo diligencia de audiencia, en la cual el perito designado y posesionado en la investigación señor Alberto Ferney Giacometto Marrugo rindió informe pericial, de conformidad a lo establecido en el procedimiento especial artículo 25 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984.
3. Durante el desarrollo de la diligencia de audiencia, el abogado Luis Mauricio Garrido Paredes interviene pidiendo al despacho que se recabara al Nuevo Hospital de Bocagrande la solicitud efectuada por esta Capitanía de Puerto a través del oficio No. 15202202096 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 04 de mayo de 2022, específicamente en lo que tiene relación, al punto 1, toda vez que a la fecha tal información no ha sido allegada por el respectivo hospital.

“Si en la atención del señor ELICEO HERNANDO GARCIA SARRIA se tomaron muestras de sangre o cualquier otro fluido, mediante el cual se pueda determinar y certificar el nivel o porcentaje de alcohol en sangre.

(...)”

CONSIDERACIONES DEL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

Dada la particularidad o esencia de la clase de investigación que hoy estudiamos, se hace pertinente referirnos a la competencia que tiene la Autoridad frente al caso particular y concreto, en ese orden, tenemos que la Dirección General Marítima, tiene la función de “Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de la Marina Mercante, por siniestro marítimo (...)”, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984.

A su vez, le corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena, ejercer la autoridad marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas, investigar aún de oficio los siniestros marítimos, dictar fallos de Primer Grado e imponer las sanciones, de los hechos ocurridos dentro de los límites de su jurisdicción señalados en el Reglamento Marítimo Colombiano Parte 2 relativo a jurisdicción y competencia título 1, límites de jurisdicción de las Capitanías de Puerto artículo 2.2.1.1.

Que el literal b) del artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984, señala que:

Corresponde al Capitán de Puerto, el conocimiento para la investigación y fallo de los accidentes o siniestros marítimos ocurridos dentro de las áreas de su jurisdicción, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 25 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que se consideran accidentes o siniestros marítimos:

“Los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional (...)” (Cursiva fuera del texto).

A su vez, la norma en cita instaura:

“APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS: Las disposiciones del presente título se aplicaran sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia” (Cursiva fuera del texto).

En igual sentido, el anexo 1 de la Resolución MSC.255 (84) adoptada el 16 de mayo de 2008, que trata de la adopción del Código de normas internacionales y prácticas recomendadas para la investigación de los aspectos de seguridad de siniestros y sucesos marítimos prevé:

“Capítulo 2. Definiciones (...) 2.9 Siniestro marítimo: acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionado con la explotación de un buque que ha dado lugar a cualquier de las situaciones que seguidamente se enumeran (...)”

(1) La muerte o las lesiones graves de una persona

(2) La pérdida de una persona que estuviera a bordo (...) (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto).

Dispone la jurisprudencia nacional, que cuando los Capitanes de Puerto en primera instancia y la Dirección General Marítima en segunda, conocen de investigaciones por siniestros marítimos, ejercen funciones jurisdiccionales a la luz del artículo 116

constitucional, el cual establece excepcionalmente la ley, en este caso el Decreto Ley 2324 de 1984, podrá atribuir tales funciones a una autoridad administrativa.

Conforme a lo anterior, las investigaciones por siniestro marítimo son procesos jurisdiccionales, en los cuales el juez debe resolver una contención de carácter privado, regidas, en primer lugar, por una norma procesal especial, Decreto Ley 2324 de 1984 y por otras normas supletivas, como el Código Civil, Código de Comercio, y el Código General del Proceso.

El artículo 229 de la Constitución Política, establece:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado". (Cursiva fuera de texto).

El párrafo del artículo 38 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone:

"Los Capitanes de la nave o naves que hayan sufrido siniestro o accidente, así como las partes interesadas o inculpadas, deberán ser representados conforme a los Capítulos IV y V del Título VI, Libro I del Código de Procedimiento Civil" (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Por su parte, la norma vigente al momento del inicio de la investigación Código General del Proceso, en su artículo 73 señala:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa" (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Siendo labor del investigador definir el objeto de conocimiento ha de tener la facultad de dirigir el proceso y de decidir la procedencia o no de determinada prueba. Ahora, lo anterior desde luego no significa que la administración pueda de manera discrecional, caprichosa o arbitraria negar el decreto y práctica de pruebas solicitadas, ya que debe examinar con rigor la pertinencia, conducencia, legalidad, utilidad y necesidad de las mismas.

Este despacho considera de vital importancia y además pertinente ceñirnos al análisis jurisprudencial, doctrinal y normativo sobre la institución de la prueba, así:

"La prueba es entendida, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado como: En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu."

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el funcionario al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios.

Teniendo como base la anterior definición, es menester señalar que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

"ARTÍCULO 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso, son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales. ARTÍCULO 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba." (Cursiva, y negrilla fuera del texto)

ASUNTO SUJETO A ESTUDIO:

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, en ejercicio de sus funciones, entrará a pronunciarse respecto a la solicitud promovida por el abogado Luis Mauricio Garrido Paredes en los siguientes términos:

Efectivamente al estudiar el contenido de la presente investigación, se tiene que ciertamente esta instancia evidencia que el Nuevo Hospital Bocagrande no ha respondido a la solicitud de ampliación de información emitida por el señor Capitán de Puerto de la

época mediante oficio No. 15202202096 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 04 de mayo de 2022, concretamente en lo relacionado con el punto número 1:

“Si en la atención del señor ELICEO HERNANDO GARCIA SARRIA se tomaron muestras de sangre o cualquier otro fluido, mediante el cual se pueda determinar y certificar el nivel o porcentaje de alcohol en sangre.

(...)”

En ese orden de ideas, y dada la relevancia de tal información para el correcto desarrollo de la presente investigación jurisdiccional, especialmente en lo concerniente a contar con el suficiente material probatorio para decidir de fondo y conforme a derecho respetando los derechos constitucionales, especialmente el debido proceso, defensa y contradicción, el suscrito Capitán de Puerto considera pertinente recabar al Nuevo Hospital Bocagrande para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, haga llegar con destino a la referida investigación lo aquí requerido.

En mérito y razón de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, en uso de sus facultades legalmente conferidas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud promovida por el abogado Luis Mauricio Garrido Paredes identificado con cedula de ciudadanía No. 7703630 y portador de la Tarjeta Profesional No. 111.002 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar al Nuevo Hospital de Bocagrande que atienda la solicitud efectuada a través del oficio No. 15202202096 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 04 de mayo de 2022, específicamente en lo que tiene relación, al punto 1. En tal sentido, REQUIERASE Y OFICIESE nuevamente al Nuevo Hospital Bocagrande, para que responda la solicitud de ampliación de información en los términos indicados en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,



Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena